



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

----**NÚMERO.- (68) SESENTA Y OCHO.** -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a tres de noviembre de dos mil veintidós.-----

---- **V I S T O**, para resolver en grado de apelación, el toca penal **67/2022**, relativo a la apelación interpuesta por el Ministerio Público, en contra de la sentencia absolutoria del seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, en el proceso penal **4/1995**, instruido en contra de*****
por los ilícitos de **Allanamiento de Morada y Amenazas**; y, ---

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.-** El Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, con fecha seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, dictó sentencia absolutoria, en favor de *****
Allanamiento de Morada y Amenazas; cuyos puntos resolutivos son los siguientes: -----

PRIMERO:- El ciudadano Agente Adscrito no justificó la acusación que hace; por consiguiente: -----
SEGUNDO:- Se dicta sentencia ABSOLUTORIA en favor de **
delitos de Allanamiento de Morada y Amenazas, por los razonamientos expuestos en ésta resolución.-----***

TERCERO:- Hágase saber a las partes el derecho y término de Ley que tiene para inconformarse con ésta resolución si les causa algún agravio. --
----- NOTOFÍQUESE.- Así lo resolvió y firma el Licenciado José Luis Roríguez Castañeda, Juez de la Instancia Penal del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado que actúa con Secretario de Acuerdos.----- doy fé-----...”-

----- SEGUNDO.- Contra dicha resolución, el Ministerio Público, interpuso el recurso de apelación, el cual le fue admitido en efecto devolutivo.-----

----- CONSIDERANDOS -----

----- PRIMERO.- Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación, de conformidad con los artículos 114 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal vigente; 369 del Código de Procedimientos Penales en vigor, esto último relacionado con el acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del diez de marzo de dos mil veinte.-----

---- En esta Instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se examinará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmarla, modificarla o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

revocarla, con base en los agravios expresados por la parte apelante.-----

---- **SEGUNDO.** Es de señalarse que la Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, combate la sentencia absolutoria de fecha seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, que dictó el Juez de origen en contra de ***** , por los delitos de allanamiento de morada y amenazas, por lo que en la audiencia de vista del trece de octubre del dos mil veintidós, ratificó el escrito de agravios de fecha veintiocho de septiembre del presente año, los cuales serán estudiados en su totalidad y sin suplir las deficiencias que en su caso presenten, lo anterior con aplicación del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, el cual dispone:-----

"Artículo 360. La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño."-----

---- **TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario, y toda vez que la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, emite sus agravios en relación a la sentencia absolutoria, en lo concerniente a la responsabilidad penal del acusado, motivo por el cual esta Sala estima innecesario

entrar al estudio de los elementos del tipo penal de los delitos que lo son de **Amenazas** y **Allanamiento de Morada**, previsto en los artículos 305 fracción II, 306, 310 y 311 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, por no ser motivo de agravios-----

---- Ahora bien, por razón de método, debe decirse que el Juez de Primera Instancia Penal del conocimiento del proceso, en el Tercer considerativo de la resolución apelada señaló:-----

"...TERCERO: Ahora bien, la responsabilidad penal de *****
 en la comisión de los delitos de Allanamiento de Morada y Amenazas, a criterio de éste Juzgador, no se encuentra plenamente establecido conforme lo exige el artículo 39 fracción I del Código Penal Vigente en el Estado, pues si bien es cierto, el ofendido al comparecer ante una autoridad investigadora para exponer hechos constitutivos del delito y referir que "el día de ayer llegó ***** a mi nueva casa... insultándome... diciéndome que me cuidara que ellos traían una pistola; también es cierto que lo declarado por la testigo *****
 aunado a esto, a que el propio ***** al rendir su declaración en vías de preparatoria ante ésta dependencia el día cuatro de febrero del año en curso, en todo momento niega haberse introducido al domicilio del pasivo... dicho el anterior, que en todo momento ratifica, posteriormente, al celebrarse la diligencia de careo solicitada por su defensor particular, en fecha cuatro de abril del año en curso, ante éste Tribunal, en la que se sostiene en su negativa a la comisión del ilícito, refiriéndole al pasivo que al llegar a la casa tocó la puerta y salió su esposa, y él salió con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*desarmador porque ya sabía a lo que él iba, ya que le debía cierta cantidad de dinero... manifestaciones las anteriores que a juicio de ésta autoridad, se encuentran debidamente corroboradas con el dicho de ***** y *****,*

*los que comparecieron a solicitud también de su defensor particular ante ésta dependencia, el día veintisiete de febrero del presente año, los que coinciden en declarar que el acusado el día de los hechos llegaron al domicilio del señor ***** a cobrarle un adeudo, que el acusado se bajó y le tocó la puerta, saliendo la señora de él (pasivo) y le dice que ahí lo buscan... que sale el señor con un desarmador en la mano y comenzó a decir malas palabras... su esposa... que al llegar al lugar estacionó el acusado el carro en la orilla de la calle... Probanzas las anteriores con las cuales justifica el acusado que los hechos que denuncia ***** no son ciertos, al no haberse introducido a su domicilio ese día, así como tampoco haberlo amenazado con causarle un mal en su persona, tal y como lo expone aquél, aunado a que del careo que celebraran tanto activo y pasivo, también se desprende que si bien es cierto referir éste último que si se metió su careado al solar, no pide nada en contra de él, y que la casa que habita está a cinco metros adentro del solar... y que por su parte en el careo que sostuviera con ***** dicho encausado ésta le manifiesta que sí se metió dentro del solar, y que sí lo amenazó, ratificando su declaración inicialmente rendida. Por otra parte, también existe dentro del sumario la declaración que bajó interrogatorio del defensor particular rindiera el ofendido ***** , quien vuelve a manifestar que*

***** entró hasta la puerta de la casa... y que le dijo que le iba a partir la madre donde quiera que se encontrara... que no lo iba a dejar en paz; obrando en contrario con posterioridad, escrito del veinticinco de julio del año en curso, signado por dicho ofendido, por el que otorga perdón judicial en la persona del encausado, en virtud de que efectivamente el día de los hechos el acusado únicamente llegó hasta la puerta de su casa, y como lo asienta en su informativa, hablándole por su nombre después de tocar la puerta... y que si bien se hubiese cometido dicho ilícito, primeramente por lo que hace al delito de Allanamiento de morada, tipificado en el artículo 310 del Código Penal en Vigor, y la responsabilidad penal de *****, se desprende de las constancias procesales que aquél en ningún momento se introdujo al domicilio habitable, departamento, vivienda o aposento de *****, pues se justificó fehacientemente de que al llegar en busca de aquél, el acusado primeramente tocó la puerta, saliendo dicho pasivo, lo que finalmente acepta en su escrito de perdón judicial y corroborándose ello con el dicho de su esposa ***** y los testigos ofrecidos de descargo ***** y *****, aunado todo esto a que no existe en el sumario diligencia de Inspección o Fe Judicial que determine que el domicilio en cita se encuentre circundado por una tela o cerca que haga imposible el acceso al mismo, y que por ende se dé lo preceptuado en dicho artículo de Ley; por lo que hace a las amenazas que refiere le fueron inferidas, tampoco justificó la intimidación de que dice fue objeto por parte del activo, lo que le haya causado un estado de inquietud o zozobra, circunstancias éstas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*indispensables para tener por comprobada la responsabilidad penal del encausado, pues como ha quedado asentada en autos, existe perdón judicial del ofendido a favor de ******, con motivo de éstos hechos, conllevando a éste Juzgador a estimar que el pasivo del delito nunca estuvo en un estado de inquietud o zozobra permanente que se originara con motivo de los presentes hechos.- Razones las anteriores por las cuales al no acreditarse plenamente la responsabilidad penal de ******, en la comisión de los delitos de Allanamiento de Morada y Amenazas, resulta procedente decretar a favor de aquél SENTENCIA ABSOLUTORIA...".-----*

---- A su vez la Fiscal de la adscripción en sus agravios expresó:----

*"...**ÚNICO.-** Causa agravios a ésta Representación Social la **sentencia absolutoria** recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa no da por acreditada la responsabilidad penal que le resulta al acusado ******, por la comisión de los delitos de **AMENAZAS y ALLANAMIENTO DE MORADA**, previstos y sancionados por los artículos **305 fracción II, 306, 310 y 311** del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, y en términos del artículo 39 Fracción I, 158 y 159 del mismo ordenamiento legal en Vigor, como se aprecia en el considerando **tercero** de la resolución recurrida, al argumentar el Juzgador entre otras cosas lo siguiente: -----*

De lo anteriormente señalado, se deduce que realiza el Juzgador una equivocada valorización del material probatorio existente en la causa penal de origen, violando los principios reguladores señalados en los artículos del 288 al 306

*del Código Procesal Penal en Vigor, pues si bien es cierto que en la resolución en comento se tuvo por acreditado el cuerpo de los delitos de **AMENAZAS y ALLANAMIENTO DE MORADA**, previsto y sancionado por los artículos **305 fracción II, 306, 310 y 311** del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, que se atribuyó a ******, criterio que es compartido por esta Representación Social, ya que efectivamente dicha figura delictiva se encuentra plenamente demostrada, en términos de lo expuesto por el juzgador de los autos y con base en las probanzas que cita y valora en la sentencia recurrida, sin que al respecto exista agravio alguno que hacer valer, ya que la fuente de agravios lo constituye, como ya se dijo es el considerando **tercero** de la resolución combatida, en razón de que el Aquo, no tuvo por acreditada la responsabilidad penal que le resulta al acusado, aduciendo insuficiencia probatoria, lo que motivó el dictado de la sentencia absolutoria materia de apelación; no siendo compartido el criterio que emite el Aquo en la sentencia que es materia de apelación, toda vez que en autos del proceso, la responsabilidad penal de *****, se encuentra plena y legalmente comprobada en la comisión del delito en estudio, afirmación a la que se arriba una vez que se ha analizado el material probatorio que obra en autos, el cual ha sido relacionado entre sí, por su enlace lógico y natural, justipreciado a la luz de los numerales 288, 294, 298, 299, 300 y 306 del Código de Procedimientos en Vigor en el Estado, siendo el que se enuncia y se examina a continuación: -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

En principio, es de mencionarse la **denuncia por comparecencia de *******, de fecha 13 de diciembre de 1994, quien ante el Fiscal Investigador, en la que se asentó: "Que comparece ante esta Representación Social con el fin de denunciar hechos que considera delictuosos en mi perjuicio por parte de *****... por el delito de AMENAZAS Y LOS QUE RESULTEN... que yo fui rentero del señor ***** como seis meses aproximadamente, y que hace como ocho días aproximadamente me salí de su casa, ya que habíamos tenido algunos problemas ya que en el solar donde yo vivía tenía dos casas de renta... como el rentero se salió me hizo que yo pagara la renta que él salió debiendo, así como el agua y la luz... él quería que yo le desocupara la casa ya que él ya tenía al rentero a lo que yo le manifesté que yo todavía no me salía de su casa y que me diera tiempo, a lo que él me dijo que no que le desocupara su casa... que si no me salía él iba a sacar todas mis cosas a la calle... lo que hice fue salirme de su casa ese mismo día en la noche... el día de ayer, ya en mi nueva casa... llegó el señor ***** a mi casa y se metió sin permiso alguno hasta adentro de la casa, y llegó insultándome y ya que yo me encontraba trabajando poniendo la luz... traía un desarmador en la mano y éste me lo arrebató amenazándome con él, queriéndome picar con él, y así mismo lo acompañaba un hijo de él y este también se me echó encima y me dijo que si me las iba a ver con él, que al fin que él tenía una pistola y que me cuidara, y esto lo repitieron tanto el señor ***** como su hijo, y así mismo manifiesto que ellos dijeron que nunca nos iban a dejar en paz toda la vida... le dijo a mi esposa varias cosas que él no podía decirle a una

*mujer...".- Denuncia que se deberá valorar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal, máxime que se trata del pasivo del delito en cuya persona recae la conducta delictuosa desplegada por el sujeto activo, además que su dicho puede corroborarse con otros datos de convicción; de la que se advierte que el ofendido hace una imputación directa en contra del acusado *****,* quien se introdujo al domicilio que habita con su familia sin su permiso o autorización, insultándolo, queriendo picarlo con un desarmador, además de amenazarlo con causarle un mal a su persona al decirle que se las iba a ver con él, que tenía una pistola y que nunca lo iba a dejar en paz.- Sirviendo de apoyo jurídico la siguiente tesis de jurisprudencia.-----

"OFENDIDO. SU

DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante".

Tesis VI.1o. J/46, del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 105, Tomo VII-Mayo, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época.-----

*Denuncia antes señalada que se robustece con la **declaración Informativa a cargo de *******, rendida en fecha 13 de diciembre de 1994, en la cual manifestara:*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*"...que el día de ayer, y que serían como las seis o seis y media de la tarde aproximadamente, cuando yo me encontraba en mi casa, vi que llegó un carro de color café... vi que se metió muy recio a la casa de mi vecino, el cual es ***** y este tiene como una semana aproximadamente que llegó a vivir ahí, y este empezó a insultar a *****... vi cuando el señor, el cual yo no lo conozco, pero es gordo chaparro... empezó a golpear a *****, pero como él brincó no alcanzó a pegarle, y así mismo el hijo de él también le decía que no se la iba a acabar y que al fin que él tenía una pistola y que lo iba a matar que se cuidara... escuché que le dijo que no lo iba a dejar en paz, y que al fin que algún día se lo iba a encontrar solo y que se iban a arreglar..."*.- Esta probanza deberá valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que dicha persona tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por si mismo los hechos suscitados, no por inducciones o referencias, siendo su declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias; de la que se advierte que la testigo es clara al señalar que el día 12 de diciembre de 1994, entre seis o seis y media de la tarde, el acusado se introdujo a la casa del pasivo, quien es su vecino, que junto con su hijo lo amenazó diciéndole que no se la iba a acabar, que tenía una pistola y que lo iba a matar, que se cuidara, que no lo iba a dejar en paz, que se lo iba a encontrar solo y lo iba a arreglar.-----

Además se cuenta con la
comparecencia por parte de *****

*****, ante el Fiscal Investigador en fecha 13 de diciembre de 1994, quien manifestó: "Que la declarante es esposa del señor *****... que el día de ayer como a las seis y media de la tarde, yo me encontraba con mi esposo el señor ***** Martínez en una casa que apenas habíamos rentado y serían como las seis y media de la tarde... vimos que se paró frente a la casa un carro café, sin saber la marca ni el modelo, y se bajó del mismo el señor ***** y se dirigió a donde estaba mi esposo trabajando, y alcancé a ver y a escuchar que ***** le decía a mi esposo, muy enojado, al mismo tiempo que le quitaba a mi esposo un desarmador... y ***** muy enojado trató de golpearme... y entonces yo le pedía el desarmador a *****, pero no me lo quiso dar y lo tiró a la calle, y aclaro que el carro lo metió hasta cercas de la puerta de la casa... y antes de retirarse ***** le dijo a mi esposo "prepárate con una pistola porque voy a regresar con otra" y diciendo muchas maldiciones y todavía dijo "al cabo nos vamos a ver las caras" y se salieron quemando llanta en el solar... ignoro por qué haya ido ***** y su familia hasta la casa a amenazarnos sin haber ningún motivo...".- Esta probanza deberá valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que dicha persona tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por si misma los hechos suscitados, no por inducciones o referencias, siendo su declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias; de la que se advierte que la testigo es claro al señalar que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

es esposa del pasivo y que el día 12 de diciembre de 1994, aproximadamente a las seis treinta de la tarde, el acusado se introdujo a su domicilio de propia autoridad, que lo amenazó con causarle un mal en su persona, diciéndole que se preparara con una pistola porque iba a traer otra.-----

*Sin dejar de mencionar la **diligencia de careo celebrada entre el acusado y el ofendido** ***** y el ofendido ******, en fecha 04 de abril de 1995, de la cual se obtuvo: "... manifestando el acusado que cuando fui a casa de mi careado, primero fui con su mamá y ahí me dijeron donde vivía, que yo toqué y salió su esposa y mi careado, salió con un desarmador porque él ya sabía a lo que yo iba, ya que él me debía cincuenta pesos de la luz... y que yo le quité el desarmador y lo tiré para la calle.- Manifiesta el acusado que no es cierto, que yo andaba trabajando en mi casa con el desarmador, por eso salí con el desarmador en la mano, porque él sabe bien de que yo me acababa de cambiar y que no le quedé a deber ningún cinco.- Manifiesta el acusado que es mentira todo lo que mi careado, que cuando pagaba lo de la luz y el agua que pagó como quiso.- Manifiesta el acusado que si le pagué... y que mi careado sí se metió al solar el día que fue a mi casa, que la casa está cinco metros adentro de la orilla de la calle, que yo lo único que pido nadamás es que no me vaya a molestar mi careado de aquí en adelante, que él en ese rato que me amenazó lo haría con coraje, ya que me dijo que iba a regresar a partirme la madre.- Manifiesta el acusado que no es cierto, que yo nunca he sido de pleito y se lo comprobé, que nunca he

usado ningún tipo de arma.- Manifiesta el ofendido que si yo salí con el desarmador ese día, lo hice porque lo traía trabajando, que yo no vengo a pedir nada en contra de mi careado, que en ese tiempo sí pedí porque ahí está mi declaración... que mi careado ese día se me fue encima, y hasta su esposa se le abrazó para que no se me echara encima.- Manifiesta el acusado que la esposa de mi careado no le dijo nada a mi careado ese día.- A lo que refiere el ofendido que mi esposa no le dijo nada a mi careado, y que él ese día se metió a tomar al solar de la casa... mi careado me dijo en la noche que le desocupara la casa... y resulta que otro día que yo me salí fue a buscarme para que le pagara y yo le dije que no tenía y fue cuando él se enojó... Manifiesta el ofendido que hay testigos de que él se metió al solar de la casa y yo me quedé parado en la puerta y mi creado se me echó encima, y hasta yo brinqué para un lado y que hasta el hijo de él dijo que nos íbamos a ver la cara... y hasta los vecinos se dieron cuenta de que además cuando mi creado se fue en el carro, metió la cola del carro hasta la mera orilla de la casa y se fue quemando llanta...".- Diligencia que se debe valorar conforme lo señala el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, generando prueba indiciaria, de la que se advierte que el pasivo, es firme en las imputaciones que realiza en contra del hoy acusado.-----

*También se cuenta con la
diligencia de careo celebrada entre el acusado
******* y la testigo**
*********, realizada el 29 de
 mayo de 1995, de la cual se obtuvo: "...manifestando*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

el acusado de que yo en ningún momento fui a allanarla a su casa como usted lo manifiesta.- Contesta la testigo, que sí fue porque se metió hasta adentro del solar.-Contesta el acusado, yo llegué tocando a su casa, contesta el acusado que el señor salió amenazándome con el desarmador.- Contesta el testigo, que no salió a amenazarte, sino que él estaba arreglando un foco y él traía el desarmador.- Contesta el acusado, él me amenazó y él se había comprometido a pagarme y nunca me pagó.- Contesta la ofendida, que él sí le pagó... contesta el acusado... que no es cierto de que yo lo amenazara de que lo iba a matar que sacara una pistola porque iba a regresar con una.- Contesta la testigo, que si es cierto, que además nosotros hemos perdido días de ir a trabajar... Contesta el acusado, que usted está echando mentiras que yo no allané su casa, yo llegué tocando a su casa y usted le fue a hablar.- Contesta el testigo, que sí lo amenazaste y hasta su hijo no tenía por qué meterse, que tu quisiste ensartarle el desarmador que no soy mentirosa porque yo vi todo...".- Diligencia que se debe valorar conforme lo señala el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, generando prueba indiciaria, de la que se advierte que la testigo, quien es esposa de la víctima u ofendido, es firme e insiste en sus imputaciones en contra del hoy acusado.-----

*Además con la diligencia de **ampliación de declaración informativa a cargo del pasivo** *****, de fecha 24 de julio de 1995, quien manifestó: "...que una vez que se le dio lectura a la denuncia que obra en autos, manifiesta que la ratifica en todas y cada*

una de sus partes, por ser la verdad de los hechos, y reconoce la firma que aparece al margen de la misma por ser de su puño y letra.- Y a preguntas del defensor particular, manifiesta: P1.- Que diga el declarante hasta qué parte de la casa entró el acusado cuando manifiesta que sin su permiso se metió a la casa.- Legal, R.- Hasta la puerta de la casa.- P2.- Que diga el declarante en qué lugar o parte de la casa se encontraba trabajando él cuando manifiesta que llegó el acusado.- Legal, R.- La casa son dos cuartos nada más, y fue en la mera puerta de mi casa, estaba yo trabajando.- P3.- Que diga el declarante qué fue lo que el acusado le dijo cuando dice en su informativa, llegó insultándome.- Legal, R.- cuando yo estaba trabajando dentro de mi casa, él llegó en ese instante, fue cuando me paré en la puerta de mi casa... que él insulto que él me hizo fue como no le quise pagar ese dinero él se me echó encima y después se bajó el hijo de él también del carro... el insulto que él me dijo fue que él me iba a partir la madre si no le pagaba, en donde quiera que él me encontrara, y que nunca más me iba a dejar en paz.- P4.- Que diga el declarante a qué distancia se encontraba él del acusado cuando dice que éste le arrebató el desarmador.- Legal, R.- De un medio metro...".- Diligencia que se debe valorar conforme lo señala el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal, evidenciándose que el ofendido, es firme e insiste en las imputaciones que realiza en contra del hoy acusado, por ser quien se introdujo a su domicilio sin su autorización,, además de amenazarlo con causarle un mal en su persona.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*Por tanto, con los medios de prueba que obran dentro de la presente causa penal que otorgan valor probatorio, conforme a lo dispuesto por los artículos del 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al ser analizados en su conjunto nos permiten llegar a la verdad buscada, y contrario a lo señalado por el Aquo, acreditan la responsabilidad penal del acusado ***** prevista en el artículo 39 Fracción I del Código Penal en Vigor, en los ilícitos de **ALLANAMIENTO DE MORADA Y AMENAZAS**, lo que se acredita tomando como base los medios de prueba antes vertidos y analizados en el apartado anterior, de los cuales se deduce fundadamente su participación directa y dolosa en los términos del artículo 19 del Código Penal en vigor; y si bien es cierto el inculpado niega la comisión de los hechos delictivos que se le atribuyen, sin embargo, no ofreció probanza alguna de su intención que sea suficiente y creíble para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra, estando legalmente probado que el 12 de diciembre de 1994, aproximadamente a las seis y media de la tarde, el hoy acusado ***** se introdujo al domicilio del ofendido ***** donde habita con su familia, ubicado en la calle ***** en la ciudad de Río Bravo, Tamaulipas, acción llevada a cabo sin permiso de quien legalmente estaba autorizado para darlo, como lo es el propio pasivo, insultándolo, y tratando de lesionarlo con un desarmador, además de amenazarlo con causarle un mal a su persona al decirle que se las iba a ver con él, que tenía una pistola y que nunca lo iba a dejar en*

*paz; siendo clara la participación del aquí sentenciado en los hechos delictivos como autor material en términos del diverso 39 fracción I del Código Punitivo vigente en la Entidad. Sin omitir mencionar además, que no se acreditó que haya obrado bajo alguna causa de Justificación como lo es la Legítima Defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el Artículo 32 del Código Penal Vigente, siendo una persona imputable, toda vez que es mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditando que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el Artículo 35 del Código Penal Vigente, así tampoco se acreditó obrara bajo alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, ni se ha acreditado que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el Artículo 37 del Código Penal Vigente en el Estado, por lo tanto, de los elementos de prueba ya señalados se advierte que la responsabilidad penal que le resulta a *****, por la comisión de los ilícitos de **AMENAZAS y ALLANAMIENTO DE MORADA**, se encuentra legalmente comprobada y sin que exista en autos medio de prueba alguno que le beneficie o le excluya de la responsabilidad que se le imputa.-----*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

En tales condiciones, esta Representación Social no omite mencionar que como ya se dijo, el acusado ***** queda ubicado en la escena del evento como autor directo, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos de los particulares tipos penales de **AMENAZAS y ALLANAMIENTO DE MORADA** previstos y sancionados en los artículos **310, 311, 305 fracción II y 306** del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, toda vez tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hacen otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes, mismas circunstancias que se encuentran debidamente probadas en autos y que debieron ser analizadas por el Juzgador, quien pasó por alto la hipótesis normativa contenida en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por lo tanto y como ya se apuntó, con los elementos probatorios que obran en autos, son suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito y la plena y legal responsabilidad del ahora acusado.- Siendo indudable que el A-quo causa agravios a esta Representación Social con el dictado de la **Sentencia Absolutoria**, y que este Tribunal de Alzada no lo puede pasar desapercibido, ya que pasa

por alto la prueba indiciaria y la prueba circunstancial, a las que se les debe otorgar valor probatorio preponderante, se estima lo anterior, según criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de construir un enlace natural necesario que nos lleven a establecer bien la certeza del delito, la culpabilidad jurídica penal del agente o la identificación del culpable, con apoyo en las pruebas que obran en el proceso penal; permitiéndome transcribir para mayor ilustración los siguientes criterios jurisprudenciales:-----

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA. *La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.-----*

Sexta Época: Amparo directo 3541/57. Severo Hernández García. 18 de junio de 1958. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

TESIS AISLADA CCLXXXIII/2013 (10ª).- PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES. *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no

es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues solo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal. -----

Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.-----

*Por lo que en atención a lo antes expuesto, esta Representación Social solicita en vía de agravios a esa H. Sala Unitaria, se **revoque la sentencia absolutoria** decretada a favor de ******, por haber resultado penalmente responsable en la comisión de los delitos de **AMENAZAS y ALLANAMIENTO DE MORADA**, solicitando se le imponga en esta Instancia la sanción señalada en los artículos **306 y 311** del Código Penal Vigente en el Estado en la época de los hechos, debiendo tomar en consideración lo previsto por el artículo 69 del Ordenamiento Penal antes invocado por los efectos de la individualización de la pena. Solicitando igualmente la condena al pago de la **reparación del daño** en términos de los artículos 20 Apartado C, Fracción IV, de la Constitución Política de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

los Estados Unidos Mexicanos, y 47, 47 Bis, 47 Ter, 47 Quáter, 47 Quinquies, 89 y 91 inciso d), del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas y conforme a lo expuesto en el presente pliego de expresión de agravios.-----

TERCERO.- Pido además, se condene al acusado ***** al pago de la **reparación del daño** en términos de los artículos 20 Apartado C, Fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 47, 47 Bis, 47 Ter, 47 Quáter, 47 Quinquies, 89 y 91 inciso d), del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas....".-----

---- En relación con lo anterior y una vez efectuado el análisis de las constancias que integran el presente sumario, además de los agravios expresados por la Agente del Ministerio Público Adscrita, es de puntualizarse que éstos son inoperantes para modificar la sentencia por consecuente acreditar la responsabilidad penal del acusado ***** , como responsable en la comisión de los delitos **Amenazas y Allanamiento de Morada**, previstos en los artículos 305 fracción II, 306, 310 y 311 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente, razón por la cual se procede a **confirmar** la sentencia recurrida en los términos siguientes:-----

---- **CUARTO.-** Lo anterior, ya que de la lectura de la sentencia que es motivo de apelación, se advierte que el Juez de origen no tuvo por acreditada la responsabilidad de ***** ,

en la comisión de los delitos de Allanamiento de Morada y Amenazas, al estimar los siguientes argumentos:-----

---- **a).**- Que si bien es cierto existe la declaración del ofendido, así como los testimonios de ***** y ***** ******, así como los careos entre el acusado ***** y el ofendido *****; entre el acusado y la testigo ***** ******, dichas pruebas no son suficientes para demostrar el ilícito, ya que en primer término alude el ofendido que el acusado se introdujo hasta la puerta de su casa, es decir refiere que se introdujo al predio, no al interior de la vivienda, sin que exista fe judicial o inspección que determine el imposible acceso al predio.-----

---- **b).**- Además que el juez advierte que el sujeto pasivo no se encontró en un estado de inquietud o zozobra permanente.-----

---- Por su parte la **Fiscal de la adscripción**, con el fin de combatir los argumentos expuestos por el Juez de origen, pronunció en su primer agravio, los siguientes planteamientos:-----

----1).- Que el Juez efectuó una incorrecta valoración de la prueba, violentando los principios reguladores de la misma.-----

----2).- Además que existen pruebas suficientes para acreditar los elementos del delito de Allanamiento de morada y amenazas, al demostrarse con la denuncia presentada por el ofendido, máxime que se trata del pasivo del delito en cuya persona recae la conducta delictuosa y que además puede ser corroborado con otros datos de convicción, lo que serían las declaraciones por quienes conocieron de manera directa los hechos, así como de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

careos entre el acusado ***** y el
ofendido *****; entre el acusado y la
testigo ***** *****, los cuales cumplen con los
requisitos y formalidades.-----

----3.- Que son suficientes las pruebas para tener por acreditado el
citado delito, ya que se deduce la participación directa y dolosa del
acusado y de esa manera es legalmente comprobada la
responsabilidad que se le imputa.-----

---- Una vez citados los argumentos expuestos por el Juez para
dictar la sentencia recurrida, así como con los agravios esgrimidos
por la Fiscal de la adscripción, como se anticipó en líneas
anteriores es evidente que la Representación Social no combatió
todos los argumentos del juzgador.-----

----- Lo anterior, toda vez que señala que el Juez efectuó una
incorrecta valoración de las pruebas, violentando los principios
reguladores de las mismas, argumento que resulta infundado, en
virtud que cuando se alega la ilegal valoración de pruebas, en los
agravios se debe expresar razonamientos jurídicos que pongan de
manifiesto, la violación de disposiciones legales por parte del a quo
al analizar los medios de convicción, precisando también el alcance
probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que
éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente
que dichos agravios devienen inoperantes, en virtud que no basta
con manifestar su inconformidad con el auto apelado, sino que
debe aludir los argumentos encaminados a los cuestionamientos
que señala, luego entonces, al tratarse de un órgano técnico

especializado respecto del cual no opera la suplencia que por queja deficiente establece el numeral 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, tales afirmaciones resultan infundadas.-----

---- Además que tampoco le asiste la razón, al referir que el Juez de origen es erróneo ya que no se acredita la responsabilidad penal del acusado ***** y asegura que son suficientes los medios de prueba, esto en virtud de que el A quo bien precisa que la responsabilidad del delito no se tiene por acreditado, en virtud que de la declaración del ofendido se advierte que el acusado ingresó a la puerta de su casa, sin que de en autos exista diligencia de inspección o fe judicial que determine que el predio donde se encontraba el ofendido existía una delimitación que a partir de la cuál se infiriera que el sujeto activo entrara por la fuerza al domicilio del sujeto pasivo, no obstante advierte el juzgador que el pasivo no estuvo en estado de zozobra o inquietud permanente.-----

---- Argumentos sobre los cuales la Fiscal no hizo pronunciamiento alguno, ya que sólo se limitó a enlistar las pruebas, sin combatir los argumentos del juzgador.-----

---- Coligiéndose de esta manera que el Ministerio Público de la adscripción, no combatió los argumentos sostenidos por el juzgador en la sentencia recurrida, motivo por el cual sus agravios resultan inoperantes, ya que esta autoridad se encuentra impedida para subsanar sus deficiencias.-----

---- Lo anterior, ya que el Juez de origen tomó como base toral para no tener por acreditada la responsabilidad por los delitos de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Allanamiento de Morada y Amenazas, señalando que no existe fe judicial o diligencia inspección que señalen o determinen la delimitación de la vivienda, además de que no se demostró que el sujeto pasivo se encontrará en un estado de inquietud o zozobra permanente.-----

---- En ese tenor, es que los agravios resultan ineficaces para conducir a la revocación o modificación de la sentencia recurrida, tomando en cuenta que para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos del juez en los que se fundó para fallar en el sentido en que lo hizo, pero sí de los agravios se advierte que no se combatieron, es evidente que sus agravios resultan inoperantes, subsistiendo de esta manera los argumentos expresados por el A quo en la sentencia recurrida, al no haber sido combatidos.-----

---- Resultando aplicable la Tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, proveniente de la Octava Época, Página: 83, que contiene el siguiente rubro y contenido:-----

"AGRAVIOS EN LA REVISION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.

Si el recurrente no ataca en forma directa los razonamientos en que el juez de Distrito apoyó la sentencia impugnada, los argumentos del fallo subsisten y, consecuentemente, debe confirmarse la sentencia."-----

---- Lo anterior, ya que cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la

ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia, es decir, expresar las razones por las cuales se estimó que el referido juzgador no valoró lógica ni jurídicamente las pruebas aportadas en el sumario, o sea, los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, ya que al no combatirlos los mismos deben permanecer intocados, y confirmarse la sentencia recurrida, ante la insuficiencia de los agravios.-----

---- En la inteligencia, que esta Sala en materia Penal debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando el apelante lo es el Ministerio Público (como el caso que nos ocupa), ya que de acuerdo al principio de estricto derecho, no se pueden invocar otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.-----

---- Así las cosas, es evidente que cuando apela una resolución el representante social, opera respecto a esta institución el principio de estricto derecho por lo cual el tribunal de segunda instancia debe limitarse a la revisión del fallo recurrido a través de los agravios hechos valer por el Ministerio Público, resolviendo únicamente las precisas cuestiones sometidas a su decisión en el escrito de expresión de agravios, que proporcionan al superior la materia y la medida en que ejerce su jurisdicción, ya que de ir más



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del acusado.-----

---- Violentándose el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo que deja a cargo del Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, la que comprende, entre otros actos, la interposición de recursos como el de apelación y la expresión correcta de agravios, supuesto que dicha institución es un órgano técnico, con funciones legales determinadas, a quien la autoridad judicial no puede suplir la deficiencia de sus agravios.-----

---- En ese orden de ideas, es que al ser el Ministerio Público un órgano técnico, el estudio de los agravios que formula en el recurso de apelación es de estricto derecho; y si sólo se concreta a reproducir parte de la sentencia impugnada, sin rebatir con argumentos jurídicos las consideraciones básicas en que se apoyó el juez de origen para resolver en los términos en que lo hizo, deben declararse insuficientes y, por ende, confirmar la sentencia recurrida, pues la apelación en materia penal, no somete al superior más que a los hechos ofrecidos en la primera instancia y dentro de los límites marcados en los agravios cuando el apelante es el Ministerio Público.-----

---- Para lo cual se cita la Jurisprudencia expuesta por los Tribunales Colegiados de Circuito, proveniente de la Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

Núm. 54, Junio de 1992, Tesis: III.2o.P. J/1, Página: 39, que contiene el rubro y contenido siguiente:-----

"AGRAVIOS INOPERANTES, MATERIA PENAL. *Al regir en la alzada constitucional el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público Federal quien interpone recurso de revisión contra la sentencia definitiva dictada por el Juez de Distrito en un negocio de naturaleza penal, los agravios que se expresen deben constituir raciocinios lógicos-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, se deben declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, vigentes las consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada.*"-----

---- En esa tesitura, y toda vez que el Ministerio Público no combatió los argumentos esgrimidos por el Juez de origen, toda vez que sólo se limitó a decir que había pruebas suficientes efectuando la transcripción de las pruebas y con las cuales expresó eran suficientes para acreditar la responsabilidad penal del acusado por los delitos de Allanamiento de Morada y Amenazas.---

---- En ese orden de ideas es que no rebate el punto toral sobre el cual el Juez sostuvo el sentido del fallo, ya que no se recabó diligencia de inspección o fe judicial que determine que el predio donde se encontraba el ofendido existiera una delimitación que ingiriera que el sujeto activo entrara por la fuerza al domicilio del sujeto pasivo, no obstante que el juzgador advierte que el pasivo no estuvo en estado de zozobra o inquietud permanente, agravios que como ya se hizo mención no fueron combatidos por la apelante, y atendiendo que el presente recurso es de estricto derecho, es que esta Sala considera que dichos agravios son inoperantes, para revocar la sentencia recurrida, ya que al no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

atacar los argumentos expresados por el A quo, es que quedan subsistentes por falta de impugnación.-----

---- Máxime que en términos de los artículos 20, inciso A, fracción V y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 3, fracción II, del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, es obligación del Ministerio Público el recabar los medios de prueba necesarios para acreditar tanto el delito como la responsabilidad penal en su comisión, pero sí de las pruebas agregadas al presente sumario el Juez de origen considera que no son suficientes para tener por acreditado la responsabilidad del delito, exponiendo una serie de argumentos que el Ministerio Público en sus agravios omitiera el combatir, es que esta Sala aún y que no comparta el criterio del juzgador, se ve obligada a confirmar el fallo apelado, debido a la insuficiencia de los agravios, estimando por ello que el juez de instancia primaria, no se apartó de los lineamientos marcados por el numeral 83 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Para lo cual se cita Jurisprudencia sustentada por los tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, Tesis: VI.2o. J/105, proveniente de la Novena Época, Página: 275, siendo el rubro y contenido el siguiente:-----

"AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios

deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.”-----

---- Resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia correspondiente a la Octava Época, consultable en el Apéndice de 1995, Tomo: Tomo II, Parte TCC, Tesis: 410, Página: 235, bajo el rubro y contenido que se transcribe:-----

“APELACIÓN EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES.

Tratándose de la apelación en materia penal, el tribunal superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye un flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y de seguridad jurídica en perjuicio del reo.”--

---- Por lo anteriormente señalado, y toda vez que esta Sala Unitaria en Materia Penal, aun cuando no está de acuerdo con todas las argumentaciones expresadas por el juzgador en sus sentencia, se encuentra impedida para subsanar las deficiencias de los agravios de la representación social, por lo que se declaran inoperantes, resultando procedente **confirmar** la sentencia absolutoria de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto, del Noveno Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, dictada dentro del proceso penal número 4/995, instruido en contra de *****,**por los delitos de **Amenazas** y **Allanamiento de Morada**, previstos en los artículos 305 fracción



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

II, 306, 310 y 311 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos.-----

---- Por lo anteriormente expuesto y fundado por los artículos 359, 360, 377 del Código de Procedimientos Penales vigente, 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala Unitaria en Materia Penal resuelve:-----

---- **PRIMERO.**- Son **inoperantes** los agravios expresados por la ciudadana agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, y este Tribunal se encuentra impedido para subsanarlos; en consecuencia:-----

----- **SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia absolutoria de fecha seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, dictada por el Juez de Primera Instancia Penal, del Décimo Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, dictada dentro del proceso penal número 4/1995, instruido en contra de ***** , ***** de **ALLANAMIENTO**

DE MORADA Y AMENAZAS, previstos y sancionados por los artículos 305 fracción II, 306, 310 y 311 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, por los motivos asentados en el cuerpo de la presente resolución. -----

---- **Tercero.** Notifíquese, con testimonio de la presente resolución, devuélvase el proceso al Juzgado de origen, y en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma la licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del Supremo

Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con Secretaria de
Acuerdos licenciada **CELIA FUENTES CRUZ.- DOY FE. -----**

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

Proyectó: Licenciada Josefina Aguilar García.

L 'GEGJ/L 'CFC/L 'JAG/L 'JFIG

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se notificó
la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público
Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE. -----

---- En fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se notificó
la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Público
Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE. -----

---- En _____ de 2022, surtió sus efectos la
ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de
acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales
vigente. CONSTE.-----

*El Licenciada JOSEFINA AGUILAR GARCIA, Secretario Proyectista,
adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este
documento corresponde a una versión pública de la resolución
(68) SESENTA Y OCHO dictada el (JUEVES, 3 DE NOVIEMBRE DE
2022) por la MAGISTRADA, constante de (35) treinta y cinco fojas
útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en
los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción
III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo
octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y
desclasificación de la información, así como para la elaboración de
versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de
sus representantes legales, sus domicilios y sus demás datos
generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que
se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo
señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.